

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO LABORAL DTE: YOLANDA MARTINEZ DE GUZMÁN C/DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-003-2018-00502-01

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 331

Santiago de Cali, Tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

En razón a Sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Gerson Chaverra Castro, dentro de acción de tutela promovida por la parte actora contra este Despacho Judicial, que sugiere estudiar si corresponde dar prelación para fecha de decisión de fondo, la cual se encuentra fijada para el 31 de marzo de 2023.

Aduce la parte actora en solicitudes radicadas desde el 09 de diciembre de 2020 <Anotaciones 1-8 exp. Electrónico>, que fue diagnosticada con los siguientes padecimientos: OSTEOPENIA, CAMBIOS ESPONDILOARTROSICOS, CAMBIOS DEGENERATIVOS DISCALES, CAMBIOS DEGENERATIVOS FACETARIOS, DISMINUCIÓN SEVERA EN LA AMPLITUD DEL CANAL EN LOS SEGMENTOS L3-L4 Y L4-L5, DISMINUCIÓN LEVE A MODERADA EN LA AMPLITUD DEL CANAL EN EL SEGMENTO L5.S1 Y DISMINUCIÓN EN LA AMPLITUD DE NEUROFORAMENES L3-L4 Y L4-L5.

Ahora, teniendo en cuenta la condición especial en la que se encuentra la señora Yolanda Martinez de Guzmán, revisada la agotada agenda de 2022, procede señalar fecha más cercana para la emisión de la sentencia que ponga fin a esta instancia, así las cosas, se

RESUELVE:

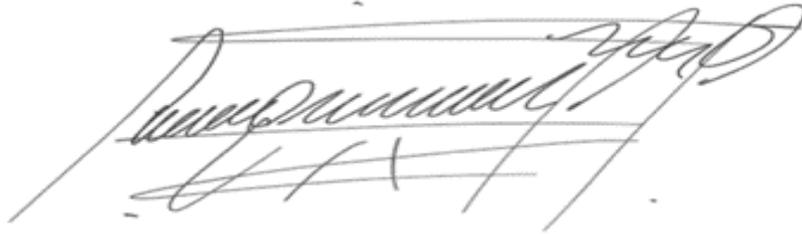
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la SP-CSJ en sentencia del 21 de julio de 2022, dentro de acción de tutela promovida por la parte actora contra este Despacho Judicial.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA VIERNES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022 a partir de las 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el microsítio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>>.

TERCERO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s), demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

NOTIFÍQUESE EN microsítio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > .

CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', written over a set of horizontal lines. The signature is stylized and somewhat cursive.

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

76001310501420130005701HENRY REBOLLEDO MARTINEZ
C/: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.
LITIS: MIGUEL ANGEL REBOLLEDO OQUENDO
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A

AUTO INTERLOCUTORIO N° 100

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

El señor HENRY REBOLLEDO MARTINEZ, actuando en nombre propio <sin que obre prueba de ser abogado titulado con su respectiva tarjeta de abogado, que lo autorice para litigar en causa propia en asunto que supera los 20SMLMV>, interpone por medio de correo electrónico recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, contra la Sentencia N°1795 proferida el 21 de mayo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias de segunda instancia dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 vigente, en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada

una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas y para la demandada, es el valor de las condenas.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el demandante, actuando en causa propia, presenta recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, por vía de correo electrónico, el 15 de junio de 2021.

Es imperante señalar lo mencionado en el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo, para efectos de determinar que actos procesales requieren una representación de abogado:

“ARTICULO 33. INTERVENCIÓN DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO.

*Para litigar en causa propia o ajena se **requerirá ser abogado inscrito**, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación”.*

Ahora bien, teniendo presente que el proceso no es de única instancia, se verifican las excepciones de que trata ley 69 de 1945, las cuales fueron modificadas posteriormente por el Decreto 196 de 1971, que advierte:

“ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y **en los procesos de única instancia en materia laboral.***

4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, resulta improcedente la concesión del referido recurso, toda vez que al ser un proceso de cuantía que supera los 20 smlmv y, por ende, de trámite de doble instancia <art.12,CPTSS>, requiere para el ejercicio del derecho de postulación en causa propia en este caso, acreditar ser abogado⁽¹⁾ titulado por universidad legalmente constituida y reconocida, requisito que se hace evidente al momento de verificar la procedencia del recurso de casación la cual depende de que la cuantía supere los 120 salarios mínimos, cuyo calculo en autos se hace innecesario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

¹ El Despacho consulta en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, con el nombre de HENRY REBOLLEDO MARTINEZ, sin que figure en el mismo, ni aparece que se identifique con Tarjeta profesional de abogado.

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE LEGITIMACIÓN POR NO ACREDITAR LA CALIDAD DE ABOGADO de la parte formulante del recurso de **CASACIÓN**, interpuesto en causa propia por el señor HENRY REBOLLEDO MARTINEZ, contra la sentencia 1795 proferida el 21 de mayo del 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> .**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
EN PERMISO AUTORIZADO